

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2023)

| PROCESO | PERTENENCIA |
|--------------------|---------------------------------|
| DEMANDANTE | EMEL EMIRO TORRES TORRES Y OTRO |
| APODERADO | MARCELA LOBO PINO |
| DEMANDADO | OMAIRA KARINA ASCANIO RANGEL |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2016-00436-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Se tiene que, mediante auto del 04 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que realice las acciones en derecho correspondientes para sanear la situación presentada y en ese orden se pueda realizar inscripción de la demanda conforme lo establecido en el Numeral 6 del Art. 375 del C. G. del P.

Lo anterior en razón a la nota devolutiva enviada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña en donde manifiesta que: *“se regresa sin registrar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-65244, por cuanto dentro del folio de matrícula referenciado se inscribió un loteo lo que dio paso a distintas unidades jurídicas independientes quedándose solamente la matrícula para los bienes cedidos a favor del municipio de Ocaña, como producto del proyecto urbanístico desarrollado por el art. 22 y 29 de la ley 1579/2015”*

Por otro lado, se tiene que el auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA en su experticia manifiesta lo siguiente:

“Para la fecha 11 de junio de 2016, por parte del perito actuante se rindió un informe de Reconocimiento predial a la Dra. Marcela Lobo referente a dos predios objeto de pertenencia ocupados por el señor Emel Emiro Torres y el otro predio ocupado por Néstor Torres Quintero, los cuales hacían parte de un globo de terreno con Folio de Matricula inmobiliaria 270-65244. La ubicación establecida para la fecha mencionada, se realizó conforme a plano topográfico NO protocolizado oficialmente, pero se utilizaba como guía técnica de quien manejaba la asociación comunitaria luz verde en su momento. Para la fecha julio de 2016, es decir, aproximadamente un mes

después, la asociación comunitaria luz verde hace nuevo levantamiento topográfico de reloteo quedando este protocolizado mediante la Escritura Publica N. 1280 con fecha 18 de Julio de 2017 Notaria Primera de Ocaña, y legalizado el Asentamiento Humano la Y. El producto del reloteo son 72 lotes distribuidos en 8 manzanas que ocupan un área total de 8528.11 m2, quedando un terreno residual de 12393.47 m2.

De acuerdo a este nuevo reloteo aprobado por la secretaria de planeación y luego protocolizado ante Notaria, los lotes ocupados por los demandantes quedan ubicados actualmente de la siguiente manera: EMEL EMIRO TORRES: LOTE N.31 DE LA MANZANA 5. CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 270-73257. NESTOR TORRES QUINTERO: LOTE N. 40 DE LA MANZANA 6. CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 270-73266"

De lo anterior se deduce que los inmuebles sobre los cuales se encuentran ejerciendo la supuesta posesión los demandantes, a la fecha no corresponde al predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-65244, pues este fue segregado en 72 lotes entre esos el M.I No. 270-73257 del cual es supuesto poseedor el señor EMEL EMIRO TORRES y el .I No 270-73266 del cual es supuesto poseedor el señor NESTOR TORRES QUINTERO, es decir existe una divergencia entre el inmueble mencionado en la demanda (*mayor extensión*) y los inmuebles que hoy ocupan los demandantes (*inmuebles segregados y con matrícula inmobiliaria cada uno*), por otro lado no tiene conocimiento el despacho sobre quien es el o los propietarios de esos inmuebles.

Ante esa situación hace necesario entonces REQUERIR a la Dra. MARCELA LOBO PINO como apoderada de la parte demandante para que en el término de diez (10) días haga las manifestaciones correspondientes en atención a la situación presentada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la Dra. MARCELA LOBO PINO como apoderada de la parte demandante para que en el término de diez (10) días haga las manifestaciones correspondientes en atención a la situación presentada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02701945334ef0e1b116fa7c8df49be28b2aa7973274521cc431e109a242885**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2023)

| PROCESO | PERTENENCIA |
|------------------------------|--------------------------------|
| DEMANDANTE | JAIRO ALONSO MANZANO LOBO |
| APODERADO | DR. ALEXANDER MUÑOZ PABÓN |
| DEMANDADO | FREDY VELÁSQUEZ BAYONA Y OTROS |
| APODERADO | DR. FREDY QUINTERO JAIME |
| CURADOR AD- LITEM | DIÓGENES VILLEGAS |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2018-00453-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **CONVOCAR** para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día 11 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA

SEGUNDO: **DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- A. Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa

en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES:

B. Cítese a los señores ALIRIO VACCA CARDENAS, JESUS CAVIJO, JUAN DE DIOS VALIENTE, EDGAR QUINTANA, JESUS EMELA PRADA, ARMANDO PEÑARANDA quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

C. Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

D. Cítese a los señores ORLANDO ALVAREZ PEREIRA, DORA ALVAREZ PEREIRA, JESUS HERMIDES CASTILLA RUEDA Y ALONSO ARENAS quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la contestación de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

❖ INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar la ubicación, área, mejoras, linderos del predio que se pretende prescribir, si el o los predios que pretende el demandante hacen parte o son de los predios de los demandados. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la ubicación, área, mejoras, linderos del predio que se pretende prescribir, si el o los predios que pretende el demandante hacen parte o son de los predios de los demandados, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. Ofíciense.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e8147c34ecd41715318bdbfdad73a06a04454a6f6cbe2c0c7c616cfb965189**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PRENDARIO |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA NIT: 860.003.020-1 |
| APODERADO | DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO |
| DEMANDADO | HELMER ALONSO ZULETA PÉREZ CC No. 71.264.808 |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2021-00485-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

En escrito que antecede el demandado solicita corrección del auto de terminación de proceso de fecha 07 de febrero de 2023, dado que por error se indicó en el levantamiento de medida cautelar respecto embargo y secuestro de vehículo, señalando que la placa era OFR044 siendo lo correcto JFR044, revisada la providencia efectivamente se encuentra error referido por lo que es procedente lo deprecado.

En efecto existe un error en los datos indicados, en este caso debe aplicarse lo normado en el art 286 del CGP *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO del auto 07 de febrero de 2023 el cual quedara así:

“SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con Prenda sin tenencia a favor del Acreedor y de propiedad de la parte demandada HELMER ALONSO ZULETA PEREZ y distinguido con la Placa, JFR 044, No. de Motor CWR045653, capacidad 5, No. Chasis 9BWAG4126HT532702, No. de VIN 9BWAG4126HT532702, serie 9BWAG4126HT532702, color BLANCO CRISTAL, marca VOLKSWAGEN, línea CROSS UP, modelo 2017, combustible GASOLINA, carrocería HATCH BACK, clase VEHICULO, servicio PARTICULAR, cilindrada 999, registrado en

la secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta, medida comunicada con oficio No. 2804 del 01 de diciembre de 2021 y oficio 1069 del 31 de mayo de 2022. Ofíciense para lo pertinente.

SEGUNDO: Las demás disposiciones del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023 quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA ANGARITA PALLARES
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

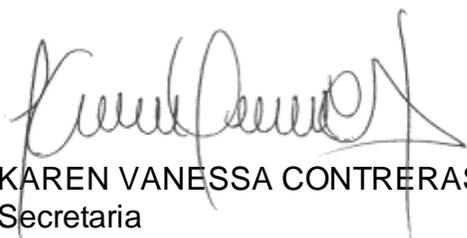
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a6af21d6bce0d03bb6d88f8f52649ae72c982344bf526cb33078f9c19beae6**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que se había fijado como nueva fecha para la celebración de audiencia el 17 de agosto de 2024 sin embargo, revisado el calendario del año en curso esa fecha corresponde a un día no laborable (sábado), debiéndose programar nueva fecha para el proceso de la referencia.



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2023)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | LUIS ALFREDO CHAYA CABRALES |
| APODERADO | DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL |
| DEMANDADO | ALBA LUZ CASTRO ANGARITA Y OTROS |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2022-00300-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial se hace necesario corregir el numeral primero del auto del 22 de abril de 2024 en lo relacionado con la fecha para llevar a cabo audiencia pública virtual, fijándose como nueva fecha el DÍA MIÉRCOLES 17 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM, lo anterior en aplicación del art. 286 del Código general del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 22 de abril de 2024 en lo relacionado con la fecha para llevar a cabo audiencia pública virtual, el cual quedara así:

PRIMERO: CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata los artículos 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día MIERCOLES 17 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884ab4495cd714f634f283aa556fa422671e24aecbde3f86eafc4853a0b17698**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO |
| APODERADO | NUBIA ARENIZ GUERRERO |
| DEMANDADO | OLGA ANGARITA PINO |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00133-00 |
| PROVIDENCIA | ADMISION DE DEMANDA. |

Subsanada en debida forma la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de OLGA ANGARITA PINO, se observa que esta cumple con los requisitos del art 82 y 384 del Código General del Proceso, además de lo normado en la ley 2213 del 2022, por lo que es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de OLGA ANGARITA PINO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el *procedimiento verbal sumario* conforme al art. 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el art 384 *ibidem*.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a OLGA ANGARITA PINO en la dirección física carrera 16A No. 2-27 Barrio El Remanso o Río Tejo de Ocaña (Norte de Santander) de conformidad con el art 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto para realizar el acto de notificación personal, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del art 317 del Código General del proceso.

QUINTO: CORRASE traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la demandada para su conocimiento.

SEXTO: ADVERTIR a OLGA ANGARITA PINO que solo será oída si consigna a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados o si presenta los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos periodos dentro del término de traslado de demanda, así mismo que deberá consignar los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere

dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente a la arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f236c578928c46c7ec13ad875ce1d19a33bfe0fd031cd6c12d721b06d372189**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| PROCESO | REIVINDICATORIA |
|-------------|--|
| DEMANDANTE | ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DETRABAJADORES INFORMALES (AVITRAIN) representada legalmente por IDENSO CLARO AREVALO |
| APODERADO | EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA |
| DEMANDADO | JESUS MENA PEREZ Y OTROS |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00250-00 |
| PROVIDENCIA | RECHAZO DE DEMANDA |

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) notificado por estado el día doce (12) de abril de la misma anualidad se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reivindicatoria presentada por ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES INFORMALES (AVITRAIN) representada legalmente por IDENSO CLARO AREVALO a través de apoderada judicial en contra JESUS MENA PEREZ Y OTROS, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae332fdc0144e577d3f263214c1c4c2c46e202721cdee0aaed4fcdcdce93e7b7**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS P.H |
| APODERADO | CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ |
| DEMANDADO | YESENIA QUINTERO ARIAS |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00283-00 |
| PROVIDENCIA | INADMISION DE DEMANDA |

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS P.H. representado y administrado legalmente por LUISA FERNANDA NAVARRO CARRASCAL en contra de YESENIA QUINTERO ARIAS, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- A. No se allega conforme el Art. 48 de ley 675 de 2001 el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante.
- B. En la certificación de cuotas de administración se indica que se adeuda desde febrero a diciembre de 2023 y de enero a febrero de 2024 así como en el cuadro anexo en las pretensiones, pero en el escrito de demanda se señala en los hechos que es desde febrero a diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, por lo que se debe dar claridad al respecto.
- C. Igualmente se señala como intereses el total la suma de \$370.600, pero realizando operación con el 2% resulta otro valor, por lo que debe allegarse la liquidación realizada para verificar la suma pretendida.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS P.H. representado y administrado legalmente por LUISA FERNANDA NAVARRO CARRASCAL en contra de YESENIA QUINTERO ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ como apoderada del CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS P.H. representado y administrado legalmente por LUISA FERNANDA NAVARRO CARRASCAL de conformidad y en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb1b1b6d43f93331ac062e17353e0b5d66ca992aa4c3b1e9b963a96a67e88**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO FINANANDINA S.A |
| APODERADO | ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ |
| DEMANDADO | YOGER ALEXANDER SANGUINO DURAN |
| RADICADO | 54-498-40-53-003-2024-00287-00 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO. |

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ actuando como apoderado de BANCOFINANDINA S.A conforme poder que le ha otorgado Dra. ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO actuando como apoderada especial, poder a su vez tal y como consta en la escritura pública No. 371 del 19 de febrero de 2024 otorgado en la notaria 2 del círculo de Chía conferido por el Doctor ADRIANA LUCÍA RUEDA APONTE en su calidad de segundo suplente del gerente general de la entidad financiera, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de YOGER ALEXANDER SANGUINODURAN por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (01) pagaré: No. 1151385014 suscrito el 08 de junio de 2022 por saldo adeudado correspondiente al valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (COP 34.682.741) más interés intereses de plazo e intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss. del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación desde el día siguiente de su vencimiento, esto es desde el 15 de marzo de 2024. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S.de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YOGER ALEXANDER SANGUINO DURAN identificado con cedula de ciudadanía 5.428.662, a favor de BANCO FINANADINA S.A. identificada con en NIT 860.051.894-6, por las siguientes sumas de dinero:

A.-TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (COP 34.682.741) representados en el pagaré No. 1151385014

B Por los intereses de plazo por la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (COP 4.413.394), correspondiente a los intereses causados no pagados del pagaré No. 1151385014 Estos intereses corresponden al periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2023 y hasta el 3 de marzo de 2024, los cuales fueron liquidados a una tasa del 18,84% efectivo anual.

C. más intereses moratorios del pagaré 1151385014de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 15 de marzo de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación

D. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante conforme a las direcciones indicadas estrictamente en las demandas.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30)días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la ~~notificación~~ ~~notificación~~ de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891b1065858e948ed367970c0dc7dec9737e5662813a5e16b4aa2dcbcd4b6971**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JHON JAIRO PALACIO AREVALO |
| APODERADO | KELLY YURANI SÁNCHEZ ANGARITA |
| DEMANDADO | GERSON LEONARDO BENITEZ |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00293-00 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO |

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JHON JAIRO PALACIO AREVALO, a través de apoderada judicial Dra. KELLY YURANI SÁNCHEZ ANGARITA, en contra del señor GERSON LEONARDO BENITEZ, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el 10 de octubre de 2022, de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios pactados al 1.5% mensual.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se ordenará el interés moratorio conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa máxima permitida pues de ser así se ajustará a los estipulados por la superintendencia financiera de Colombia cuando llegue la etapa procesal correspondiente (Liquidación de crédito), estos se exigirán al día siguiente del vencimiento del título ejecutivo.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra del señor GERSON LEONARDO BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.003.188, en favor de JHON JAIRO PALACIO AREVALO por las siguientes sumas:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio firmada el 10 de abril de 2022.
- b) Intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a) desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día 11 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 1.5 % en caso de superar la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia se regularán por estos últimos.
- c) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso de conformidad con la dirección estrictamente indicada en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KELLY YURANI SÁNCHEZ ANGARITA como apoderado de la parte demandante de conformidad y en los términos del poder otorgado

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ebe54b6be7c8b4eadfcb7bf9c1d0b2c3a37b8b1a85ec63f09523ab6f6b809**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ |
| DEMANDADO | JORGE ANTONIO SEPULVEDA SUAREZ |
| RADICADO | 54-498-40-03-003-2024-00297-00 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO |

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía por el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ actuando en nombre propio en contra de JORGE ANTONIO SEPULVEDA SUAREZ, es procedente admitirla

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio fungiendo como beneficiaria NELLY NAVARRO BAYONA y como girado JORGE ANTONIO SEPULVEDA SUAREZ por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) MC/TE y con fecha de vencimiento el día 10 de mayo de 2022, en el reverso se encuentra el endoso en propiedad que hace la señora NELLY NAVARRO BAYONA a JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima permitida según certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente del pactado como vencimiento de cada letra, hasta que se verifique el pago total de la obligación Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JORGE ANTONIO SEPULVEDA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 5.505.046 y en favor de JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.279.257 por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) MC/TE.

B). Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio No. 001, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada en la dirección calle 6 No. 16-59 del municipio de Ocaña, conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: TENGASE al señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ como litigante en causa propia.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a8bb22cc4063896c0fe742e97dfef4933305164b7f9cf15a5be6c1986d231**

Documento generado en 24/04/2024 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>